



Arauca, Arauca, 06 de junio de 2023.

Asunto : **Imprime trámite sentencia anticipada**
Radicado : 81001 3333 001 2019 00324 00
Demandante : María Merlis Tibana
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Vencido el traslado de la demanda, así como el de las excepciones, el despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el artículo 182A del CPACA (numeral 1.d), según el cual, se dictará sentencia antes de lo normal, cuando las pruebas pedidas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En virtud de esta regla, al no haber pruebas por practicar por descartarse las pedidas, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

La novedad de esta norma jurídica no estriba en la facultad dada al juez para desechar las peticiones probatorias superfluas o desconectadas del objeto de la controversia, pues ello ya se tiene como causal de rechazo en el artículo 168 del CGP. Sino en la autorización para que una vez se descarte las peticiones probatorias improcedentes, el juez dicte sentencia anticipada sin necesidad de llevar al proceso a la primera audiencia.

2. En punto a establecer esa pertinencia, conducencia y utilidad, resulta conveniente tener claro el objeto de la controversia que aquí se vierte (fijar el litigio), para depurar el proceso judicial de información probatoria irrelevante frente a la solución concreta del caso.

En esa tarea el despacho una vez que revisa la posición de las partes dentro del litigio, estima que la controversia gira en torno a *«Determinar si la consignación de la cesantía parcial fue efectuada de forma oportuna de conformidad con los criterios fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-18. En caso afirmativo, juzgar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado con ocasión a la petición de fecha 11/07/2018, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de la parte demandante. Finalmente, se deberá establecer si es procedente ordenar el reconocimiento y pago pretendido por la parte actora»*. Así que, de esa manera se fijará el litigio en lo resolutive, conforme al artículo 182A.1 del CPACA.

3. Ahora bien, al leerse la petición de pruebas solicitadas por la parte demandante, se tiene que solicitó las siguientes:

«**2.1.** Ruego oficiar al señor **Secretario(a) de Educación de(l) Departamento de Arauca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la Calle 20 Carrera 21 Esquina, 1er Piso, Teléfono (7) 8852440**, para que envíe copia auténtica del **Expediente Administrativo** de la petición del **11 DE JULIO DE 2018**, del demandante actor señor(a) **TIBANA MARIA MERLIS – C.C. 60.259.778**.

2.2. Certificado de Tiempos de Servicio

Ruego oficiar al señor **Secretario(a) de Educación de(l) Departamento de Arauca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la Calle 20 Carrera 21 Esquina, 1er Piso, Teléfono (7) 8852440**, para que envíe Original del Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, del demandante actor señor(a) **TIBANA MARIA MERLIS – C.C. 60.259.778**.

2.3. Certificado de salarios

Ruego oficiar al señor **Secretario(a) de Educación de(l) Departamento de Arauca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la Calle 20 Carrera 21 Esquina, 1er Piso, Teléfono (7) 8852440**, para que envíe Original del Formulario Único para la Expedición Certificado de Historia Laboral, del demandante actor señor(a) **TIBANA MARIA MERLIS – C.C. 60.259.778**.

2.4. Ruego oficiar al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., a efectos que certifique si los **Pagos de Nómina de Cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18 publicados en la Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/2018-Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA**, corresponden en parte o en su totalidad a cumplimientos de fallos que condenaron a la Entidad al pago de la Indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, **o si dichas nóminas**, corresponden al pago de la misma indemnización, **en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados**». (Negrillas del texto original)

Con relación a la petición probatoria de la demandada, el despacho la rechazará por ser impertinentes, como se pasa a explicar:

3.1. La impertinencia (Numerales 2.1, 2.2 y 2.3) radica en que esta controversia gira en torno a determinar el derecho al pago de la sanción moratoria sobre las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. **3585/2015**. No se discute el trámite realizado por el ente territorial o si las cesantías estuvieron mal liquidadas por la entidad. Por consiguiente, lo solicitado no guarda relación directa con el objeto de litigio.

3.2. La no utilidad (Numeral 2.4) se evidencia ya que en nada aportaría al proceso conocer los motivos por los cuales fueron realizados algunos pagos de nómina de cesantías por parte de la demandada en los años 2017 a 2018 frente a otros docentes. Además, que en el presente asunto se advierte certificación que permite observar las fechas y valores puestos a disposición del demandante, así como el comprobante de pago a favor de la parte actora por intermedio de la entidad financiera BBVA, dentro del cual se visualiza la fecha de pago y el valor desembolsado, cuya información puede ser valorada en sentencia.

4. Por otro lado, al revisarse la actuación en los términos del artículo 207 del CPACA, el despacho no encuentra que exista alguna irregularidad a subsanar dentro del proceso, por lo tanto, impartirá legalidad al trámite hasta ahora surtido.

5. Se ordenará correr traslado por **secretaría** a las partes por el término de 10 días, para alegar de conclusión sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene. El Ministerio Público en ese término podrá rendir concepto, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la petición probatoria de la parte demandada, conforme a las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Aplicar el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, al configurarse la causal 1.d ibidem.

TERCERO: Fijar que el litigio gira en torno a *«Determinar si la consignación de la cesantía parcial fue efectuada de forma oportuna de conformidad con los criterios fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-*

012-18. En caso afirmativo, juzgar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado con ocasión a la petición de fecha 11/07/2018, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de la parte demandante. Finalmente, se deberá establecer si es procedente ordenar el reconocimiento y pago pretendido por la parte actora».

CUARTO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

QUINTO: En firme la presente decisión, por secretaría **córrase** traslado a las partes por el término de 10 días, para alegar de conclusión sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene. El Ministerio Público en ese término podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0e8814f834242a9e5b1266e8c9c1b00386a0cbccbb3ef71ff4f7395fb0c1b2**

Documento generado en 06/06/2023 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>